



Resolución 172/2019, de 15 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-216/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2019, tuvo registro de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Quintana y Congosto (León), una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

1º.- Me sean remitidos extractos de las cuentas corrientes de las que sea titular la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

2º.- Que en el supuesto de que la Junta Vecinal disponga o haya dispuesto de tarjeta de crédito o débito, se me remita informe de cuantos cargos se hayan efectuado contra la misma. Referido a los ejercicios del 2010 al 2018 ambos inclusive.

3º.- Que me remita informe sobre los ingresos que ha tenido la Junta Vecinal por los cobros del agua en los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

4º Se me informe sobre el número de peticionarios y adjudicatarios de suertes de encina de los ejercicios 2010 a 2018, ambos inclusive (sic). Y del precio de la suerte. Cantidades ingresadas por la Junta Vecinal en cada ejercicio por este concepto.

5º.- Información relativa a la indemnización recibida por el incendio forestal ocurrido en verano de 2012 en el pinar de esa pedanía. Importe de la indemnización, fecha en que se hizo efectiva, y concepto o conceptos del pago, por parte de la Junta de Castilla y León.

6º .- Ingresos por la venta de los pinos quemados en el incendio antes dicho. Tonelas (sic) de leña recogida y precio por tonelada así como el nombre de la empresa adjudicataria, y domicilio social de la misma.

7º.- Número de firmas necesarias para hacer reintegros de la cuentas corrientes de la Junta Vecinal.



8º.- *Se me remita información si la Junta Vecinal tiene, o ha tenido imposiciones a plazo fijo. En caso afirmativo el plazo de imposición, tipo de interés, intereses devengados.*

Con el fin de no ocasionar gastos innecesarios a la Junta Vecinal dicha información se me puede remitir a mi correo electrónico".

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 08/08/2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por **XXX**, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 14 de octubre de 2019, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz a nuestra solicitud de informe. En ellas se ponía de manifiesto:

- Que la Junta Vecinal estimó que *“no era necesario emitir resolución expresa a la solicitud”*
- Que la causa de tal inadmisión era que *“requería una acción previa de reelaboración ya que exigía documentación desde el año 2010 por conceptos determinados”* y que *“solicitaba información, extractos de cuentas corrientes con lo cual sabría el número de cuenta bancaria de esta Junta Vecinal así como todos sus movimientos, que supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de esta Junta vecinal además de ser información que excede del derecho de información de todo ciudadano”*.
- Que la solicitante *“no es vecina de este pueblo por lo cual no se entiende la solicitud de dicha información”* añadiendo otra serie de consideraciones sobre la posible falta de legitimación de la reclamación al no ostentar la condición de vecina. Se acompaña en apoyo de este extremo, certificación de que la interesada no se encuentra empadronada en Palacios de Jamuz.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el

derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que es la solicitante de acceso a la información pública. A tales efectos y sin perjuicio de otras consideraciones que haremos más adelante, le indicamos que el artículo 12 de la LTAIBG dispone expresamente que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública”*. Por su parte el artículo 17.3 se dispone que *“el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”*.



Por tanto resulta intrascendente si la solicitante es o no vecina de la localidad, o la razón o fines para los que quiere acceder a la información pública.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido sobradamente el plazo legalmente establecido. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada.

En primer lugar y respecto de los puntos 1º, 2º, 7º y 8º, no podemos sino indicar que se trata a todas luces de información pública y que, como ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, los extractos de las cuentas bancarias de la entidad local (información que, sin duda, es una muestra inequívoca de transparencia poniendo en



conocimiento de los ciudadanos los gastos realizados y los motivos a los que obedecen) no constituyen información pública cuyo acceso esté limitado a los ciudadanos por la normativa de protección de datos. Es por ello que no existe impedimento alguno para que la solicitante pueda acceder a esta información.

Constituyen también información pública el resto de extremos de la solicitud formulada por la interesada sin que pueda oponerse como óbice para la entrega de la misma, que la solicitante carezca de la condición de vecina o que no se expresen los fines a los que habrá de destinarse la misma.

Cuestión distinta es la posible necesidad de “reelaboración” de la información solicitada. Al respecto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/2007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente: “... *el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*”. Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar ésta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG. Por su parte la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la información pública de Cataluña en su Resolución 35/2015 clarifica en qué casos nos encontramos ante supuestos de reelaboración proponiendo como indicios a tal efecto, entre otros, “*que la información solicitada corresponda a un lapso temporal muy amplio, de modo que haya que buscarla entre varios expedientes cronológicamente alejados e incluso entre varios contenedores o ámbitos físicos de archivos de documentos*” añade asimismo “*que sea necesario obtener la información solicitada de un número muy elevado de documentos y de expedientes diferentes, especialmente si se encuentran dispersos, bien sea por razones cronológicas o de cualquier otra índole*”.

No resulta aplicable el concepto a los puntos 1º, 2º, 7º y 8º de la solicitud, y podría ser discutible en el resto, pero en todo caso de lo que no cabe duda es de la necesidad de emitir resolución expresa al efecto, motivando la inadmisión en una causa legalmente establecida, y otorgando a la interesada los recursos que la ley le confiere, y todo sin ello sin perder de vista la necesaria interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la forma ya consagrada por la propia jurisprudencia (una por todas, Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº6, confirmada por la SAN de 7 de noviembre de 2016).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz debe emitir resolución expresa a la solicitud de información pública presentada por la reclamante en fecha 4 de julio de 2019.

En el supuesto de que la resolución acuerde la inadmisión parcial, de la citada solicitud por concurrencia de la causa del artículo 18.1 c) LTAIBG (“*necesidad de reelaboración*”), se deben poner de manifiesto los motivos que justifican tal decisión.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López